

Ley 20418

FIJA NORMAS SOBRE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y PRESTACIONES EN
MATERIA DE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD

MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Publicación: 28-ENE-2010 | Promulgación: 18-ENE-2010

Versión: Última Versión De : 02-FEB-2010

Url Corta: <https://bcn.cl/3ilw4>



LEY NÚM. 20.418

FIJA NORMAS SOBRE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y PRESTACIONES
EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado
su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Toda persona tiene derecho a recibir
educación, información y orientación en materia de
regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible,
completa y, en su caso, confidencial.

Dicha educación e información deberán entregarse por
cualquier medio, de manera completa y sin sesgo, y abarcar
todas las alternativas que cuenten con la debida
autorización, y el grado y porcentaje de efectividad de
cada una de ellas, para decidir sobre los métodos de
regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir
el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión
sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias,
incluyendo las secundarias o no buscadas que dichos métodos
puedan provocar en la persona que los utiliza y en sus hijos
futuros o en actual gestación. El contenido y alcance de la
información deberá considerar la edad y madurez
psicológica de la persona a quien se entrega.

Este derecho comprende el de recibir libremente, de
acuerdo a sus creencias o formación, orientaciones para la
vida afectiva y sexual. Un reglamento, expedido a través
del Ministerio de Salud, dispondrá el modo en que los
órganos con competencia en la materia harán efectivo el
ejercicio de este derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos
educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir
dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de
educación sexual, el cual, según sus principios y valores,
incluya contenidos que propendan a una sexualidad
responsable e informe de manera completa sobre los diversos
métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de
acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que
adopte e imparta cada establecimiento educacional en
conjunto con los centros de padres y apoderados.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho a elegir libremente, sin coacción de ninguna clase y de acuerdo a sus creencias o formación, los métodos de regulación de la fertilidad femenina y masculina, que cuenten con la debida autorización y, del mismo modo, acceder efectivamente a ellos, en la forma señalada en el artículo 4°.

Sin embargo, en aquellos casos en que el método anticonceptivo de emergencia sea solicitado por una persona menor de 14 años, el funcionario o facultativo que corresponda, sea del sistema público o privado de salud, procederá a la entrega de dicho medicamento, debiendo informar, posteriormente, al padre o madre de la menor o al adulto responsable que la menor señale.

Artículo 3°.- Toda persona tiene derecho a la confidencialidad y privacidad sobre sus opciones y conductas sexuales, así como sobre los métodos y terapias que elija para la regulación o planificación de su vida sexual.

Artículo 4°.- Los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley. Para ello deberán elaborar planes que señalen las acciones respectivas.

Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia pondrán a disposición de la población los métodos anticonceptivos, que cuenten con la debida autorización, tanto hormonales como no hormonales, tales como los métodos anticonceptivos combinados de estrógeno y progestágeno, métodos anticonceptivos de progestágeno solo, los métodos anticonceptivos hormonales de emergencia y los métodos de anticoncepción no hormonal, naturales y artificiales.

En todo caso, no se considerarán anticonceptivos, ni serán parte de la política pública en materia de regulación de la fertilidad, aquellos métodos cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto.

Artículo 5°.- Si al momento de solicitarse la prescripción médica de un método anticonceptivo de emergencia o de solicitarse su entrega en el sistema público o privado de salud fuese posible presumir la existencia de un delito sexual en la persona del solicitante o para quien se solicita, el facultativo o funcionario que corresponda deberá poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Procesal Penal."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de enero de 2010.- MICHELLE BACHELET

JERIA, Presidenta de la República.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.- Mónica Jiménez de la Jara, Ministra de Educación.- José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Carmen Andrade Lara, Ministra Directora Servicio Nacional de la Mujer.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jeanette Vega Morales, Subsecretaria de Salud Pública.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad (Boletín N° 6582-11)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 14 de enero de 2010 en los autos Rol N°1.588-09-CPR.

Se declara: Que es constitucional el inciso cuarto del artículo 1° del proyecto de ley remitido para su control pre-ventivo.

Aviso S/N
D.O. 02.02.2010

Santiago, 14 de enero de 2010.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.